



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de junio de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la demandante solicitó la actualización del oficio de levantamiento de la inscripción de la demanda dentro del proceso y el desglose de los documentos originales aportados con la radicación de la demanda y los que posteriormente se allegaron por dicha parte.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2.014 el Juzgado 23 Civil del Circuito de Descongestión terminó el proceso de la referencia por desistimiento expreso, conforme lo solicitó el apoderado de la parte actora, ordenando en consecuencia la cancelación de la inscripción de la demanda decretada, señalándose que si hubiere embargo de remanentes ponerlos a disposición del solicitante.

Para tal fin, se libró Oficio 0086 de fecha 17 de febrero de 2.014 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual fue retirado por el apoderado de la parte demandante el día 25 de ese mismo mes y año, según se evidencia en el recibido que aparece en la parte inferior derecha de la copia del oficio que obra a folio 253.

Por lo anterior, previo a resolver lo que en derecho corresponda, será de caso requerir al memorialista a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído, se sirva informar al Despacho el destino que se le dio al citado oficio y en caso de pérdida allegar el correspondiente denuncia. Así mismo, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso actualizado.

Cumplido el requerimiento, ingresen de inmediato las diligencias al Despacho para resolver lo solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REQUERIR al memorialista conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen de inmediato las diligencias al Despacho para resolver lo solicitado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

_Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Por Costas (Acción Popular) No.2009-00334

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de junio de 2.022 con escrito del día 07 de junio, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la ejecutante Fundación Proteger, solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

De conformidad con la normas en citas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado por la ejecutante. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordonez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2022 con escrito presentado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante mediante el cual aportó nota devolutiva proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde devolvió sin registrar la cancelación de la medida cautelar y el registro de la sentencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que habiéndose librado por parte de la secretaría de este Despacho el Oficio No. 17-02761 de fecha 12 de julio de 2.017, mediante el cual se informó que se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto del proceso, este no fue retirado ni tramitado por la parte demandante, conforme puede observarse a folio 146 del expediente, razón por la que si no se inscribió la cancelación y el registro de la sentencia es causa atribuible a la parte demandante.

Precisado lo anterior, será del caso ordenar que por Secretaría se actualice el mencionado oficio, el que informó sobre la cancelación de la inscripción de la demanda y el de la inscripción de la sentencia, a fin de que sean retirados y tramitados por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Por secretaría actualícense los oficios indicados en la parte considerativa de esta providencia, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2022, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 26 de abril de 2.022, la Sra. Curadora Ad Litem de las personas naturales demandadas se notificó y dio contestación a la demanda y solicitó la corrección del nombre de uno de los demandados el día 17 de mayo de 2.022.

El día 15 de junio la Sra. Apoderada Judicial de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la Curadora Ad Litem dio se notificó del auto admisorio de la demanda y dio contestación a la misma en representación de las personas naturales demandadas dentro del término legal oportuno, proponiendo la excepción de mérito innominada, de la cual se surtió traslado al demandante, sin que dicho extremo se haya pronunciado al respecto.

Ahora bien, establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, y a la documental que obra en el expediente, se hace necesario corregir el numeral primero del auto de fecha 11 de agosto de 2.017 admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados corresponde a PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, y no como quedó allí establecido.

De otro lado, como quiera que fue allegado dentro del término legal oportuno se tendrá en cuenta el escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de merito formuladas por la sociedad demandada SOCITEC S.A.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS de manera personal a los demandados JACOBO BARRERA JEREZ, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES



TORRES, MARTHA LUCÍA LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE y JOSEFINA BERNARDA QUINTERO, quien a través de Curadora Ad Litem, dieron contestación a la demanda dentro del término procesal oportuno, proponiendo la excepción de mérito innominada.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que el demandante no se pronunció respecto al medio exceptivo formulado.-

TERCERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 11 de agosto de 2.017 admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados corresponde a PABLO **ISNAEL** BRAVO PERALTA, y no como quedó allí establecido.-

CUARTO: TENER en cuenta el escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada SOCITEC S.A.-

QUINTO: TENER a la abogada Blanca Elidia Vargas Silva en calidad de Curadora Ad Litem de los demandados: JACOBO BARRERA JEREZ, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, MARTHA LUCÍA LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE y JOSEFINA BERNARDA QUINTERO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 27 DE JULIO DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato de Compraventa 2.017-00011

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

En el presente asunto ya se encuentra trabada la litis.-

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo único del artículo 372 del CGP: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*. Para su práctica se señalará fecha y hora.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, ya que de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO OFICIOSO

Demandante:

- Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad LENGUAJE URBANO S.A.

Demandados:

- Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad SOCITEC S.A.S.
- Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA QUP S.A.S
- Jacobo Barrera Jerez
- Pablo Isnael Bravo Peralta
- Carlos Alberto Cubides Torres
- Martha Lucía Lozano Romero
- Carlos Hernán Pulido Aguirre
- Josefina Bernarda Quintero

PRUEBAS PARTE ACTORA:

1. DOCUMENTALES:

- Tener en cuenta las aportadas con el escrito de demanda y el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la sociedad SOCITEC S.A.S, en cuanto a valor probatorio tengan.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE_

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver todos los demandados.

3. TESTIMONIALES

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de los Señores: Manuel Angarita y Alejandro Villalobos, quienes declararán sobre la negociación celebrada entre las partes.

Así mismo se decretará el testimonio de los Señores Representante Legal y/o quien haga sus veces de Ingeurbe quien depondrá sobre el negocio celebrado con la parte demandada sobre el predio que aquí nos ocupa.

Finalmente se decreta el testimonio de la Señora Matilde Rivera De Torres, quien depondrá sobre el recibo de los \$100.000.000.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. OFICIOS

Se niega su decreto, como quiera que no se acreditó que directamente a través de derecho de petición se haya solicitado a la PROMOTORA INMOBILIARIA QUP SAS la dirección física o electrónica de la Señora Matilde Rivera De Torres a fin de que la parte interesada la citara a rendir su testimonio dentro del proceso que aquí nos ocupa.

PRUEBAS DEMANDA SOCITEC S.A.:

1. DOCUMENTALES:

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante LENGUAJE URBANO S.A.

Se niega el interrogatorio de parte del Señor Representante Legal de SOCITEC S.A., pues en criterio de este Despacho la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia.

3. TESTIMONIALES:

Se niega su decreto en atención a que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, pues se dijo que el testigo depondrá sobre los hechos de la demanda y de la contestación.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se niega su decreto en atención a que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del CGP, dicha prueba se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de otro medio de prueba. Para el caso que nos ocupa, se tiene que debió haberse anunciado un dictamen pericial realizado por perito contable, solicitando al Despacho requerir a la contraparte para que prestara su colaboración para su realización, teniendo en cuenta que este juzgador no posee los conocimientos técnicos en esa materia, convirtiéndose en un convidado de piedra en la diligencia.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Además de lo anterior, se dijo que la exhibición se haría sobre “libros y/o documentos contables y estados financieros”, sin indicarse expresamente de qué fecha a que se efectuarían, lo que haría incurrir a este funcionario judicial en imprecisiones sobre documentos no determinados.-

PRUEBAS DEMANDADA PROMOTORA INMOBILIARIA OUP S.A.S.

Se deja constancia que conforme a auto de fecha 30 de junio de 2.020 aquella guardó silencio.

PRUEBAS DEMANDADOS: JACOBO BARRERA JEREZ, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, MARTHA LUCÍA LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE y JOSEFINA BERNARDA QUINTERO

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante LENGUAJE URBANO S.A.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma, teniendo en cuenta las previsiones realizadas en la parte motiva de este proveído. Para tal efecto se señala el día **11 de octubre de 2.022 a la hora de las 9:00 am.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE JULIO 2.022**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320180055100
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de 2022

Radicación: 11001310303320180055100 - 00 1ª Inst.
Demandante: Libardo Melo Vega
Demandado: PREBEL S.A.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1. DE LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.1. De la Demanda de Acción Popular: Por reparto del día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), correspondió conocer la Demanda de Acción Popular instaurada por el Señor **LIBARDO MELO VEGA**, en contra de **PREBEL S.A.**, a fin de que se protegieran los derechos e intereses colectivos de los consumidores, ordenando a la accionada, prohibirle ofrecer el producto preempacado “*TALCO DESODORANTE ARDEN FOR MEN*” en todas sus presentaciones, por las deficiencias de llenado que presenta dicho producto.

Como hechos constitutivos de la acción se relaciona, que la parte accionada viola los derechos colectivos de los consumidores protegidos por las normas de orden público que ordenan suministrar a los consumidores información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y además, ordenan un adecuado aprovisionamiento de productos cumpliendo con las condiciones de calidad e idoneidad acorde con los mandatos legales aplicables.

Que la convocada está comercializando un producto preempacado con deficiencias de llenado y/o sin las debidas advertencias violando el reglamento técnico aplicable, (Resolución N° 16379 de 2003.-

1.2. De la Admisión, Traslado, Notificación y Contestación: Por auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) se admitió la presente demanda de acción

popular ordenando correr traslado a la accionada (fl. 45; 48 y 49 Archivo digital 00), realizar la publicación radial y de prensa a los eventuales miembros de la comunidad que pueden verse afectados, notificar a la Defensoría del Pueblo, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Procuraduría General de la Nación, de la presente Acción.

El día 18 de abril de 2018, se efectuó la notificación personal a la Apoderada Judicial de la accionada (fls. 46 y 47 físico; 50 a 52 archivo digital 00), quien contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo medios exceptivos que denominó ***“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR”, INEXISTENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS MENCIONADOS” y “GENÉRICA”*** (fls 54 a 55 vuelto, físico; 62 a 65 Archivo Digital 00), de las que se corrió el correspondiente traslado.

El día 22 de mayo de 2018, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegó respuesta a la vinculación señalando que, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su capítulo IV contiene las normas técnicas aplicables a los productos preempacados en donde se realizan algunas precisiones y exigencias para proteger al consumidor y que en el literal b) del numeral 4.7.1. de la citada circular, se establece que, *“... si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno. ...”*, además, expresó que la deficiencia de llenado puede ser necesaria o inevitable en algunos productos, caso en el cual se deberá informar clara, precisa y suficientemente al consumidor acerca de tal situación, solo en los casos especificados en la normatividad técnica.

Agregó que algunos productos comercializados en el territorio nacional están exentos de cumplir las exigencias de dicha circular, en cuyo caso deberán tener suficiente justificación y registro de importación o demostrar que el producto se encuentra excluido del reglamento técnico de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con su propia reglamentación. (fls. 61 a 63 físico; 72 a 76 Archivo digital 00)

Seguidamente el accionante presentó reforma de la demanda, (fls. 64 a 75 físico; 77 a 88 archivo digital 00), adicionando el hecho que, no se está reclamando porque el contenido neto anunciado no corresponda con la cantidad entregada a los consumidores, sino que la cantidad anunciada no llena la totalidad del envase y que la accionada comercialice este preempacado con deficiencias de llenado, sin cumplir con la obligación de advertir y comunicar a los consumidores todo lo relacionado con la deficiencia de llenado que presenta dicho preempacado al momento de ser adquirido por los consumidores, por lo tanto, no ha debido ser puesto en circulación.

Que ningún producto puede ingresar al mercado sin demostrar previamente y de forma válida, que cumple con la totalidad de los requisitos, contenidos en los reglamentos técnicos, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, se adicionó el acápite de pruebas además de las documentales, con el interrogatorio de parte, solicitud de documentos en poder de la accionada y la distribución de la carga de la prueba al decretar las pruebas o en cualquier momento, antes de fallar.

A continuación, la vinculada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, inicialmente recordó las facultades que ostenta esa entidad y posteriormente señaló que, los productores nacionales o importadores de productos envasados o empacados están en la obligación de dar a conocer en los productos que comercialicen una información seria veraz del contenido neto nominal de los mismos para no inducir en error al consumidor; como fue decisión del accionante poner en conocimiento de este Despacho el presente asunto, es a quien le corresponde decidir si existe o no vulneración al derecho colectivo de los intereses de los consumidores por parte de PREBEL S. A., quedando la posibilidad ante esa entidad de determinar la existencia de una conducta infringida por el demandado respecto del estatuto del consumidor para analizar el mérito de una investigación administrativa para determinar la imposición de una sanción o no, por lo que se corrió traslado a la dependencia correspondiente. (fls. 77 a 81 físico y 90 a 98 archivo digital 00).

Por auto del 18 de octubre de 2018, se tuvo por notificada a la demandada PREBEL S. A., quien dentro del término contestó la demanda y propuso medios exceptivos; se aceptó la reforma de la demanda; se ordenó correr traslado a la demandada; se ordenó citar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación y se ordenó comunicar el auto admisorio de la reforma a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del pueblo.- (fls. 82 físico y 99 y 100 archivo digital 00).

La Procuraduría General de la Nación, presentó nuevamente su informe, en los mismos términos del anterior. (fls. 87 a 89 físico 105 a 109 archivo digital 00) y la demandada guardó silencio al traslado de la reforma de la demanda.-

1.3. De la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, del Decreto de Pruebas, Cierre del Debate Procesal y Alegaciones: El día diecinueve (19) de febrero de 2020 se celebró la AUDIENCIA PUBLICA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, conforme a lo expuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se declaró fallida, por lo que conforme a lo expuesto

en el artículo 28 de la citada Ley se decretaron las pruebas, concretándose estas en las documentales aportadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, en el informe del Ministerio Público.

Cerrada la etapa probatoria por auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2022 (fl. Archivo digital 15), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, del que hizo uso las partes, ingresando el expediente al Despacho para el proferimiento de la correspondiente Sentencia el día 1° de marzo de 2022.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De las Nulidades y la Procedencia de la Acción: Advierte el Despacho que, se cumplieron a cabalidad con las formalidades legales establecidas para la Acción, sin que se observe alguna irregularidad o nulidad que invalide lo actuado.

Respecto de los Presupuestos Procésales para el proferimiento de la Sentencia, se hallan reunidos, ya que el escrito de demanda reúne los requisitos mínimos que se exigen por la normatividad procesal civil y la Ley 472 de 1998, en razón a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada ley, la competencia se materializa en esta Dependencia Judicial, por lo que se puede decir que se hayan reunidos la totalidad de factores que la integran la competencia.

Además de lo expuesto se debe tener en cuenta que la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se encuentran demostrados, y no se apreciaron circunstancias que probaran falta de capacidad para el ejercicio de sus derechos.-

2.2. Características de las acciones populares: De conformidad con los planteamientos expresados en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se pueden establecer las siguientes características propias de las Acciones Populares:

- ✓ Tienen consagración constitucional por lo que, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, tienen mayor operatividad y efectividad que antes;
- ✓ Se constituye como un medio constitucional de defensa de las personas, de los derechos colectivos;
- ✓ Señala el ámbito material y judicial de su procedencia, ya que se usan para la defensa de los derechos e intereses colectivos, específicamente el patrimonio público, el espacio público, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica.

Entonces se establece por la Jurisprudencia Constitucional que pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no sean contrarios a la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas tales acciones.

Aunque está dirigida a la protección y amparo judicial de los derechos colectivos, no pueden perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o el particular. Para estos eventos están las acciones de grupo, las acciones ordinarias especializadas y la acción de tutela.

Tienen un carácter preventivo, por lo que no es requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas, además de ejercerse por vía judicial en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones, y por las mismas causas, contra los particulares para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.-

2.3. Del caso en estudio. A efectos de resolver el caso sometido a estudio se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: **1.** La existencia del hecho que el accionante considera violatorio del derecho colectivo violado y, **2.** Si dicho accionar configura una violación del derecho colectivo de la comunidad.

Se tiene entonces, que el hecho presuntamente generador de la violación del derecho colectivo invocado, recae en la inducción en error al consumidor, al poner en conocimiento una promoción para la compra de TALCO DESODORANTE ARDEN FOR MEN 300Gr.

Es sabido que en las acciones populares debe descartarse y probarse la afectación del derecho invocado, y con todo *“de los más caros derechos que tiene el consumidor, es el de recibir información veraz y completa sobre la naturaleza, características, propiedades y precio de los bienes y servicios que le son ofrecidos, al punto que es la propia Constitución Política la que dispone, en el capítulo correspondiente a los derechos colectivos, que “la ley regulará el control y calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización” (art. 78).*

Se trata, sin duda, de un derecho que busca proteger la libertad de elección que le es inherente al consumidor, la cual puede resultar afectada por la indiscutible ley de la necesidad, así como por las leyes económicas de la oferta y la demanda. De allí que el conjunto de normas que regulan la materia, esté cimentado en el principio de soberanía del consumidor, pues es suya la decisión de adquirir un bien o contratar un servicio, sin que

para tales efectos pueda ser determinado con información insuficiente, engañosa, confusa o falsa.

(...)

Es por ello por lo que el Decreto 3466 de 1982, que incorpora el llamado Estatuto del Consumidor, precisa en el artículo 14 que “toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público **deberá ser veraz y suficiente**”, agregando que “están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y **la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación**, los componentes, los usos, **el volumen**, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos” (se resalta), norma esta que, al igual que las demás relativas a la materia, deben interpretarse teniendo en cuenta que “Una de las principales pretensiones del estatuto fue la de amparar los intereses de un sector de la comunidad que, por lo menos en términos generales, se encuentra en condiciones de debilidad frente a los operadores comerciales profesionales –proveedores, expendedores, productores, etc.-.”(cas. civ. de 3 de mayo de 2005; Exp. No. 04421-01).

Desde esa perspectiva, bien puede afirmarse que toda propaganda o publicidad adelantada por un productor o un expendedor, que no respete el principio de transparencia en la información, afecta negativamente la soberanía del consumidor y su libertad de elegir, lo que explica que el legislador reaccione contra tales comportamientos en el mercado posibilitando sanciones administrativas y judiciales (arts. 31 y s.s. Decreto 3466/82), **ninguna de las cuales perjudica la posibilidad de acudir a la acción popular, como remedio procesal para la protección de los derechos colectivos, entre ellos, por expresa disposición, de los consumidores y usuarios (literal n) art. 4º Ley 472/98).**

2. Ahora bien, se considera que existe información engañosa cuando ella, en sí misma considerada, tiene la aptitud de inducir en error al público al que se dirige (consumidores potenciales), con independencia de que se materialice o no la confusión y, por tanto, se altere el comportamiento regular del mercado. La propaganda incompleta en sus elementos básicos; la información incomprensible, pudiendo serlo; la distorsión de las características del producto o servicio; el ofrecimiento de incentivos irreales y, en general, las indicaciones que puedan generar error en la selección por parte del consumidor, constituyen información engañosa que afecta, de manera grave, los derechos de éste y de la comunidad toda.”¹

En el caso que nos ocupa, siguiendo las consideraciones jurisprudenciales antes citadas, al confrontarlo con lo relacionado en el expediente se concluye que no existe duda

¹ H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-, Proveído del 6 de diciembre de 2006, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

de la prosperidad de la presente acción, pues resulta claro que la vulneración del derecho colectivo cuya protección aquí se reclama, se presenta al ponerse en venta la promoción de TALCO DESODORANTE ARDEN FOR MEN 300Gr, ofrecido a los consumidores en la presentación de contenido de 300g en un envase engañoso que presenta deficiencia de llenado no funcional, por lo que le permite que sea empacado por debajo de su capacidad real, aparentando una mayor cantidad de producto, del que verdaderamente están adquiriendo los consumidores, debido a que el envase es extremadamente grande comparado con la cantidad de producto que realmente es envasada en el mismo.

Se hace necesario entonces, realizar un estudio detallado del material probatorio obrante en el proceso, toda vez que él será el que imparta certeza de si acaeció e incluso si aún sucede la presunta violación a derechos difusos que tanto reclama el Actor Popular a través de esta acción.

Debe ponerse de presente que, dentro de las pruebas legal y oportunamente allegadas por el accionante, se observa un registro fotográfico del “TALCO DESODORANTE ARDEN FOR MEN” en el cual se advierte el producto por su exterior que corresponde a la presentación de 300 g., producto preempacado totalmente sellado que no permite ver el contenido interior, en el que el accionante graficó el espacio que ocupa el producto y el espacio con deficiencia de llenado, (fls. 2 a 11)

Además, se encuentran las presentaciones físicas del producto allegado por la parte accionante, las cuales fueron verificadas por este Despacho, estableciéndose que efectivamente no se puede ver el contenido, tal como se evidencia con las fotografías aportadas por la parte accionante.

Además de lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso encontramos, de vital importancia, el Informe Técnico de Verificación de las Disposiciones de Empaques Engañosos visto a folios 134 a 137 en donde la Superintendencia de Industria y Comercio concluyó que *“De acuerdo con el análisis del registro de la visita de inspección, se concluye que el producto verificado ARDEN FOR MEN TALCO DESODORANTE, está llenado de forma que puede inducir al error al consumidor; presentando llenado no funcional, por tal motivo se concluye que el producto es un preempacado engañoso, y por tanto, **NO CUMPLE** con el Numeral 4.7 Literal a de la resolución 16379 de 2003, el Artículo 2.2.1.7.15.4 “prohibición de empaques engañosos” del Decreto 1595 de 2015 y el Numeral 4.7 Literal b de la mencionada Resolución.*

(...)”

Así mismo, en la resolución N° 44620 de 2019, “*Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos*”, se verificó que “*El producto inspeccionado “**ARDEN FOR MEN TALCO DESODORANTE**” cuenta con un empaque primario, el cual se encuentra cubierto totalmente por la etiqueta y se encontraba listo para ser comercializado.*

De conformidad con las disposiciones reglamentarias sobre empaques engañosos, y de los registros recaudados en la visita de verificación de las disposiciones de preempacados engañosos, se procede a concluir la posible inducción a error al consumidor, debido a que se evidencia que el consumidor no puede ver el producto del preempacado y puede asumir que está lleno. Así mismo se califica como engañoso, ya que presenta deficiencia de llenado no funcional.”

Seguidamente concluyó que, “*De acuerdo con el análisis del registro de la visita de inspección, se concluye que el producto verificado “**ARDEN FOR MEN TALCO DESODORANTE**”, está llenado de forma que puede inducir al error al consumidor, presentando llenado no funcional, por tal motivo se concluye que el producto es un preempacado engañoso, y por tanto, **NO CUMPLE** con el numeral 4.7 Literal a de la resolución 16379 de 2003, el artículo 2.2.1.7.15.4 “*Prohibición de empaques engañosos*” del Decreto 1595 de 2015 y el Numeral 4.7 Literal b de la mencionada Resolución.”, y decidió dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contra la sociedad PREBEL S. A., así como formular cargos en contra de la misma.*

Igual sucedió con la Resolución N° 25055 de 2021, “*Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio*”, en el que se concluyó que “*... quedó demostrado que la sociedad **PREBEL S.A.**, identificada con NIT No. 890.905.032-1, incumplió con lo dispuesto en el literal b) del subnumeral 4.7.1 del numeral 4.7 de la Resolución 16379 de 2003.*

Lo anterior emerge claramente ante la improsperidad de los argumentos de defensa respecto al referido incumplimiento, como quiera que después de hacer un repaso sobre ellos, en conjunto con los elementos probatorios obrantes en el expediente, se impone afirmar que no se desvirtuó; tampoco se aprobó alguna causal eximente de responsabilidad.

(...)

En consecuencia, no habiéndose desvirtuado el incumplimiento, ni probado alguna causal eximente de responsabilidad, esta Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista.” (fl. 11 archivo digital 19).

Así las cosas, se acreditó la existencia del preempacado engañoso que la accionada efectúa respecto del producto “**ARDEN FOR MEN TALCO DESODORANTE**”, sin que se

lograra demostrar tan siquiera que en se informara a los consumidores del límite contenido en el envase, por lo que se tiene que el accionado infringió la normatividad relacionada con el reglamento técnico metrológico consagrado en la Resolución 16379 de 2.003 en lo relacionado con la prohibición expresa de producir, fabricar, distribuir comercializar, y ofrecer al público productos preeempacados engañosos, induciendo al error a los consumidores que, a simple vista, piensan que el envase se encuentra totalmente lleno de producto cuando no es así.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se deberán declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad accionada PREBEL S.A., según de observó de las características de las acciones populares, y en razón de haberse encontrado afectación de los derechos de los consumidores.

En consecuencia, será del caso conceder Amparo al Interés Colectivo, por vulneración a lo establecido en la Resolución 16379 de 2.003 y el artículo 2.2.1.7.15.4 “Prohibición de empaques engañosos del Decreto 1595 de 2015”, por lo que se ordenará a la parte accionada que a partir de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se abstengan de fabricar y comercializar el producto “**ARDEN FOR MEN TALCO DESODORANTE**” en los empaques preeempacados que fueron objeto de estudio y de análisis en el presente proceso, debiendo en consecuencia, efectuar un cambio total de envases en los que se pueda apreciar, la cantidad de producto contenido en el empaque, y así se declarará.

Así mismo, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Procuraduría General de la Nación para que se proceda a la verificación del cumplimiento del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER Amparo Constitucional al Interés Colectivo denunciado por el Actor Popular **LIBARDO MELO VEGA**, en contra **PREBEL S. A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada que a partir de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se abstengan de fabricar y comercializar el producto “**ARDEN FOR MEN TALCO DESODORANTE**” en los empaques, preeempacados que fueron objeto de estudio y de análisis en el presente proceso, debiendo en consecuencia, efectuar un cambio total de envases en los que se pueda apreciar, la cantidad de producto contenido en el empaque, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: OFICIAR a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Procuraduría General de la Nación para que se verifique el cumplimiento del presente fallo.-

CUARTO: EXPÍDANSE copia de este fallo con destino al registro de Sentencias sobre Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo. **Ofíciense.**-

QUINTO: CONDENAR en Costas a la parte accionada, conforme lo dispone el artículo 361 del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.).-

SEXTO: Ejecutoriada esta Sentencia, líbrense los oficios a las dependencias a las cuales se les dio información del inicio de esta acción.-

SÉPTIMO: CONTRA la presente decisión procede el Recurso de Apelación en los términos que establece el artículo 37 de la ley 472 de 1998.-

OCTAVO: En firme esta providencia, archívense previa las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-

EL JUEZ.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRONICO HOY 27 DE JULIO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DIVISORIO No. 2018-00653

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de mayo de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.

De otro lado, el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá devolvió el despacho comisorio debidamente diligenciado, en donde declaró legalmente secuestrado el bien inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 40 inciso 2 del CGP, se agregará al expediente y pondrá en conocimiento de las partes para los fines y por el término allí indicado, el despacho comisorio No. 11001400301620210111700 proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

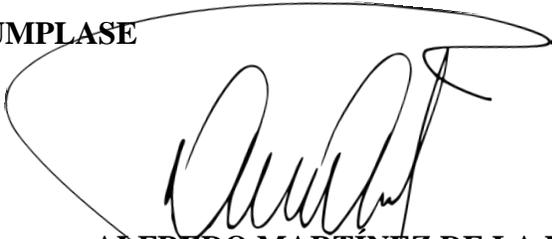
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes el despacho comisorio No. 11001400301620210111700 proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término de que trata la citada norma, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27/DE JULIO DE 2.022**
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del CGP la caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. La norma es clara en que la caución se debe prestar en el término que establece para el efecto y



que la sanción es el levantamiento de las medidas, y conceder a la parte demandante un plazo adicional, vulnera y va en contra de lo establecido en el mencionado artículo, pues la sanción por no haber cumplido con la caución en los términos señalados por el Despacho dentro del término legal es el levantamiento de la medida cautelar y no el otorgamiento de un plazo adicional como se hizo en el auto objeto de reproche.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Aun no se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Por auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020) se resolvió no tener en cuenta la diligencia de notificación por aviso aportada por la parte demandante, toda vez que no se acompañó la copia informal de la providencia a notificar, en este caso, el mandamiento de pago.

En consecuencia, se requirió al Sr. Apoderado de la parte demandante para que realizara en debida forma la notificación por aviso a la sociedad demandada, teniendo en cuenta las previsiones del artículo en lo que respecta los requisitos que deben cumplir y deberá enviarlo a la dirección donde resultó positiva la diligencia para la notificación personal.

No obstante lo anterior, al encontrarse que el profesional del derecho no había dado cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, por auto del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) se le requirió nuevamente, ya que el trámite se encontraba paralizado debido a la inactividad de la parte convocante. En la citada providencia se le concedió otra vez el término de que trata el artículo 317 del CGP.



No obstante lo anterior, como se le indicó al recurrente en el auto objeto de reproche, el profesional del derecho tenía hasta el día 04 de agosto de 2.021 para allegar las diligencias de notificación por aviso, no obstante aquellas fueron aportadas el día 18 agosto de 2.021, es decir, por fuera del término legal concedido **y sin arrimar la certificación de que trata la citada norma,** documento este que fue aportado **solo hasta el día 25 de agosto de 2.021,** motivo por el cual al darse los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se consideró procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

En dicha providencia se le hizo alusión de lo establecido en el inciso primero del artículo 117 del CGP: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.” y al artículo 13 ibidem: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Nótese que el Despacho, garantista del Debido Proceso que le asiste a la parte demandante, **en dos oportunidades** requirió al profesional del derecho para que cumpliera su carga procesal, por lo que no es dable pasar por alto las normas anteriormente citadas, cuando fue la desidia del mismo profesional del derecho que desencadenó la terminación del proceso, primero, al no atender los dos requerimientos efectuados, y luego, por fuera del término legal allegar la documental.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que los argumentos expuestos por el recurrente tengan suficiente mérito para revocar la decisión proferida en el auto objeto de reproche, razón por la cual dicho proveído se mantendrá incólume.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e), se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.-

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2019-00808

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2022 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mañuel Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00935

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de junio de 2.022 con escrito de fecha 13 de mayo de 2.0222 mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada solicitó la entrega de los dineros que aún se encuentran consignados por cuenta del proceso de la referencia según certificado adjunto por valor de QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$502.290,00).-

CONSIDERACIONES:

Conforme al informe de títulos que antecede, se ordenará entregar a la parte demandada el correspondiente título judicial.-

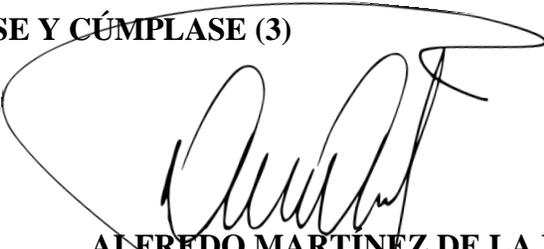
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- ENTREGAR a la parte demandada el correspondiente título judicial, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de junio de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2.022 mediante el cual se negó la expedición por parte del Sr. Juez titular del Despacho de la certificación requerida por el recurrente.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que se pasó por alto que el artículo 115 CGP que impone al juez expedir certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones que no haya



constancia en el expediente (sic), certificación distinta a la que expide el Secretario y que la norma distingue claramente.

Que “la certificación requerida no es ajena al proceso porque de éste se pretende “iniciar las acciones que haya lugar en contra del citado profesional del derecho” (sic)”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que a pesar de haberse surtido el correspondiente traslado, el demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un error, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Dispone el artículo 115 del CGP: “El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

El recurrente solicitó:

“Por el señor Juez: 1. Certifíquese los llamados de atención y requerimientos que el señor Juez le ha realizado al Secretario instándolo a dar estricto cumplimiento al trámite de los procesos a su cargo en el sentido de requerirlo para que ingrese oportunamente al Despacho los asuntos que deba resolver su Señoría. Igualmente, en lo que se refiere a la elaboración de oficios. Aporte las respectivas pruebas documentales. 2. Certifíquese si su Señoría ha requerido al Consejo Superior de la Judicatura o ente respectivo sobre la presunta falta de personal y medios tecnológicos para el correcto funcionamiento de la labor judicial en la virtualidad. Aporte las respectivas pruebas documentales. 3. Certifique si el



Consejo Superior de la Judicatura o ente respectivo le ha notificado la no aplicación de los artículos 120, 121, entre otros del CGP. Aporte las respectivas pruebas.”

En el auto objeto de reproche se negó tal solicitud por ser totalmente ajeno al proceso, y es que ello es así por cuanto, a menos que se sean situaciones que atenten con la eficaz prestación del servicio, las observaciones que se le realiza a los colaboradores del Despacho se efectúan de manera verbal y es generalizada sin que se haga referencia especial a uno u otro expediente en el normal desarrollo o ejercicio de nuestras funciones, cuestiones administrativas que en nada tienen que ver sustancial ni procesalmente con el trámite que se le ha dado al proceso ejecutivo de la referencia.

Debe tenerse en cuenta además, que si algún requerimiento se efectuado “al Consejo Superior de la Judicatura o ente respectivo sobre la presunta falta de personal y medios tecnológicos para el correcto funcionamiento de la labor judicial en la virtualidad”, son cuestiones que no le corresponden certificar al Señor Juez Titular del Despacho como quiera que, por más que se realicen en el ejercicio de las funciones del Juez, aquellas son cuestiones administrativas propias del funcionamiento del Juzgado que en nada tienen que ver sustancial ni procesalmente con el trámite que se le ha dado al proceso ejecutivo de la referencia.

Ahora bien, si el Consejo Superior de la Judicatura o ente respectivo ha notificado la no aplicación de los artículos 120 121, entre otros del CGP, es una actuación que no corresponde certificar al Juez Titular del Despacho, pues en este caso sería la respectiva entidad que notifica, la encargada de proferir tal certificado.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de revocar el auto de fecha 04 de mayo de 2.022 mediante el cual se negó la expedición por parte del Sr. Juez titular del Despacho de la certificación requerida por el recurrente, motivo por el cual se mantendrá incólume la decisión.

Finalmente, recuerde la recurrente que a voces del artículo 321 del CGP la decisión proferida mediante en el citado auto, no es susceptible del recurso de alzada, ni tampoco existe norma especial que así lo disponga, motivo por el cual este no será concedido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 04 de mayo de 2.022 mediante el cual se negó la expedición por parte del Señor Juez titular del Despacho de la certificación requerida por el recurrente.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 04 de mayo de 2.022, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2.022, por las razones expuestas en este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de junio de 2.022, con escrito del día 08 de junio de 2.022 mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada solicitó que en cumplimiento a los deberes del artículo 42 numerales 1, 5 y 12, se ejerza control de legalidad y se revise nuevamente la procedencia de la apelación formulada en contra del auto que negó la pérdida de competencia y lo niegue por improcedente.

El día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2022 por este juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, que muy claramente en el auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) se le puso en conocimiento al memorialista lo siguiente: “Ahora bien, en criterio de este juzgador, la interposición del presente recurso denota un ánimo dilatorio en el trámite del proceso **y no se considera pertinente conceder la apelación, no obstante, en aras de no vulnerar garantías fundamentales, se concederá** el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO conforme a lo establecido en el Art. 323 No. 2 del C.G.P.” Resaltado fuera de texto.

Adviértase, que aun considerándose la improcedencia del recurso de apelación formulado, el Despacho haciendo la debida precisión lo concedió en aras de evitar nuevas vigilancias judiciales o acciones de tutela que sigan torpedeando el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, No es dable para este Despacho que el memorialista, conocedor de las normas procesales, después de haber formulado el recurso que a sabiendas resultaba improcedente, recule sobre el recurso formulado y solicite: “se revise nuevamente la procedencia de la apelación formulada en contra del auto que negó la pérdida de competencia y lo niegue por improcedente”, y peor aún, que manifieste en su memorial de fecha 14 de julio de 2.022: *“Enhorabuena el magistrado ponente llamó la atención a su Señoría por el trámite de alzada dado a este auto por cuanto el mismo no era procedente al no estar enlistado en el artículo 321 CGP como tampoco en norma especial. Se concluye que la inobservancia al control de legalidad que solicité junto con la advertencia que el auto no era apelable generó un desgaste inoficioso a la administración de justicia.”*, endilgándole al



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Despacho una inobservancia al control de legalidad, cuando fue el profesional del derecho quien propició el desgaste inoficioso a la administración de justicia y quien constantemente interpone recursos para dilatar el trámite de este proceso, motivo por el cual el control de legalidad solicitado por las razones expuestas por el memorialista resulta inoficioso, teniendo en cuenta que ya hay un pronunciamiento del Superior al respecto.

En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en providencia del día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada en contra el auto proferido el 16 de febrero de 2022 por este juzgado.

Finalmente, en atención a que no se ha podido llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, por las razones ampliamente conocidas por las partes y los apoderados, se señalará nueva fecha para tal efecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que el control de legalidad solicitado por el memorialista resulta inoficioso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SEÑALAR día **10 de agosto de 2022 a la hora de las 9:00am**, a fin de llevar a cabo de manera presencial la audiencia programada por auto del 14 de octubre de 2021, atendiendo las previsiones allí expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de junio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica solicitud de desistimiento de las pretensiones.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda se aprecia, que se elevó con base en el artículo 312 del C. G. del P., el cual establece que “... *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, deberá aclarar si lo pretendido es la terminación del proceso por transacción respecto de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S. A., caso en el cual deberá precisar los alcances de la transacción o acompañar el documento que la contenga.

Por otro lado, se reconocerá personería en los términos del poder otorgado por la demandada LIBERTY SEGUROS S. A., advirtiendo que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C. G. del P., y por último, se tendrá por notificada a dicha demandada por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 *ibídem.*, a partir del día de notificación por estado de este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **PREVIO** a dar trámite a la solicitud de desistimiento, aclare si lo pretendido es la terminación del proceso por transacción respecto de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S. A., caso en el cual deberá precisar los alcances de la transacción o acompañar el documento que la contenga, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones del presente auto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: TENER al abogado HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, como Apoderado judicial de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S. A., en los términos y facultades del poder conferido, advirtiendo que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.-

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la sociedad demandada **LIBERTY SEGUROS S. A.**, por conducta concluyente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRONICO HOY 27 DE JULIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de julio de 2022 indicando, que se presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el Sr. Apoderado de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones, esta Sede Judicial al revisar el poder aportado con la demanda encuentra que efectivamente el Sr. Apoderado de la parte convocante tiene la facultad de desistir, motivo por el cual se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C. G. del P., advirtiéndole de las prevenciones consagradas en la citada norma.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el presente proceso, sin condenar costas, levantándose las medidas cautelares en caso de haberse practicado y el posterior archivo del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante, conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones allí estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas. -



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

QUINTO: En firme el presente proveído, archívense el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRONICO HOY 27 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00128

Bogotá D.C.,

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2022 indicando, que se presentó solicitud de retiro de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la presente demanda no ha sido notificada a la parte demandada, como tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo anterior y conforme a la solicitud de retiro elevada por la apoderada demandante, en aplicación del artículo 92 del C.G.P. que a la letra reza: *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”, por lo que será del caso autorizar su retiro, sin condena de perjuicios.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a los postulados del artículo 92 del C.G.P., dejándose las constancias del caso.-

SEGUNDO: No condenar en perjuicios a la parte demandante de acuerdo con lo expuesto precedentemente.-

CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No. 2022-00131

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de marzo de 2022 indicando, que se recibió la presente demanda de manera electrónica de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble instaurada por MARÍA DOLORES BARBOSA DE MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor JOSÉ WILSON PATIÑO, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble, instaurada por MARÍA DOLORES BARBOSA DE MARTÍNEZ, en contra del Señor JOSÉ WILSON PATIÑO, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

(\$146.297.400.00), siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

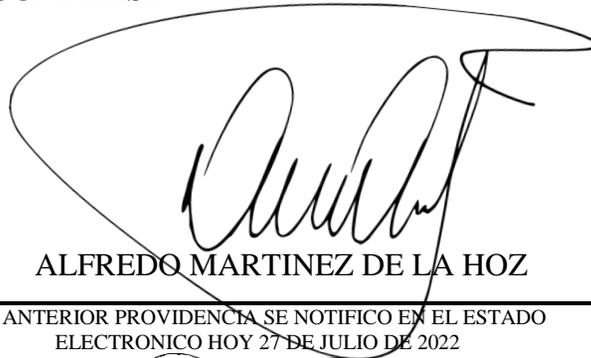
QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: Tener al abogado WILLIAM GUILLERMO RODRÍGUEZ RIVEROS, como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRONICO HOY 27 DE JULIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del 28 de junio de 2022, con escrito presentado por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante solicitando la corrección del auto de mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el auto de mandamiento de pago se incurrió en un error al incluir una suma de UVRs en el Numeral 1.5, que no corresponde al presente asunto.

Por tal motivo, se procede con su corrección, debiendo la parte demandante notificar la presente providencia junto con el auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrige.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…)

PRIMERO: *Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MAYOR cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra del Señor VICENTE EMILIANO AGREDO AVENDAÑO, por los siguientes rubros:*

1. Pagaré No. 91456706

1.1) Por la suma en Unidades de Valor Real (UVR) de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS UVR (635432,4353 UVR), por concepto de capital insoluto de la obligación equivalentes a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA



Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$189.062.944,83).-

1.2) *Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-*

1.3) *Por las sumas en Unidades de Valor Real (UVR), por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde octubre de 2021, hasta la presentación de la demanda, discriminadas cada una a continuación:*

N°	Fecha de pago	Valor Cuota en UVR	Equivalencia en Pesos al 23 de marzo de 2022 (297,5343 UVR)
1	05-10-2021	639,0746	\$190.146,61
2	05-11-2021	642,9378	\$191.296,05
3	05-12-2021	646,8243	\$192.452,42
4	05-01-2022	650,7343	\$193.615,77
5	05-02-2022	654,6679	\$194.786,16
6	05-03-2022	658,6253	\$195.963,62
	TOTAL	3892,8642	\$1.158.260,62

1.4) *Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral 1.2, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el momento en que se cancele la obligación.-*

1.5) *Por las sumas en unidades de Valor real (UVR), por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda de acuerdo con lo acordado en la escritura pública N° 0779 del 11 de julio de 2018 otorgada en la Notaría 15 de Bogotá, incorporados en el pagaré N° 91456706, correspondientes a seis (6) cuotas dejadas de cancelar discriminadas así:*



N°	Fecha de pago	Valor Intereses de plazo en UVR	Equivalencia en Pesos al 23 de marzo de 2022 (297,5343 UVR)
1	<i>05-10-2021</i>	<i>3864,6697</i>	<i>\$1'149.871,79</i>
2	<i>05-11-2021</i>	<i>3860,8065</i>	<i>\$1'148.722,36</i>
3	<i>05-12-2021</i>	<i>3856,9200</i>	<i>\$1'147.565,99</i>
4	<i>05-01-2022</i>	<i>3853,0100</i>	<i>\$1'146.402,63</i>
5	<i>05-02-2022</i>	<i>3849,0764</i>	<i>\$1'145.232,25</i>
6	<i>05-03-2022</i>	<i>3845,1190</i>	<i>\$1'144.054,79</i>
	TOTAL	23129,6016	\$6.881.849,82

3.1) Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas a cargo del demandado como se obligó en la cláusula décima de la hipoteca contenida en la escritura pública N° 0779 del 11 de julio de 2018 otorgada en la Notaría 15 de Bogotá, discriminadas así:

N°	Fecha de pago	Valor Cuota Seguro
1	<i>05-10-2021</i>	<i>\$162.473,04</i>
2	<i>05-11-2021</i>	<i>\$163.067,96</i>
3	<i>05-12-2021</i>	<i>\$163.657,50</i>
4	<i>05-01-2022</i>	<i>\$163.930,76</i>
5	<i>05-02-2022</i>	<i>\$164.562,56</i>
6	<i>05-03-2022</i>	<i>\$165.498,99</i>
	TOTAL	\$983.190,81

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50S-40069646 de propiedad del demandado **VICENTE EMILIANO AGREDO AVENDAÑO**. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Bogotá – Zona Sur. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Tener a la abogada DANIELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A., quien a su vez es apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos del poder otorgado.

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO”

SEGUNDO: La parte demandante notifique la presente providencia al demandado junto con el auto admisorio de la demanda y el auto que lo corrige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el certificado del avalúo catastral de los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia a fin de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.-
2. Allegue el certificado de tradición en el que se encuentre registrada la propiedad plena o la nuda propiedad en cabeza del demandante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil.-
3. Aclare si el demandante perdió la posesión regular de la cosa y si se halla en el caso de poderla ganar por prescripción, teniendo en cuenta que no se puede iniciar la acción ni



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

contra el verdadero dueño, ni contra el que la posea con igual o mejor derecho, según lo establecido en el artículo 951 del Código Civil.-

4. Informe los actos de usufructo realizados y las fechas desde cuando no se le ha permitido usufructuar los bienes objeto de este proceso.-
5. Adecúe las pretensiones de la demanda de acuerdo con la acción que se pretende iniciar de acuerdo con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria instaurada por el Señor **ÓMAR SELGUERO SERRATO** en contra de los Señores **ERWIN SELGUERO SIERRA** y **MARÍA BETULIA SIERRA SERRATO**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 27 DE JULIO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 1° de abril de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, se ordenará preste caución por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCENTA CENTAVOS M/CTE (\$129.417.447.80)**, que corresponde al 20% de las pretensiones.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por **MARTHA LUCÍA ABELLO DE KOTRIÑO, CARLOS JULIO COTRIÑO POVEDA, CÉSAR AUGUSTO KOTRIÑO ABELLO, IVÁN JAVIER GONZÁLEZ ABELLO** y **DIEGO ARMANDO COTRIÑO ABELLO** en contra de **ÁLVARO TOVAR CASTILLO, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCENTA CENTAVOS M/CTE (\$129.417.447.80)**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: TENER a la abogada FRANCY ALEJANDRA ARGÜELLO GARCÍA, como Apoderada judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 27 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de junio de 2.022, con escrito del día 13 de junio de 2.022 mediante el cual el Señor Juan García Fonseca, quien manifestó ser heredero del aquí demandado (allegando los registros correspondientes), solicitó la actualización de los oficios de desembargo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 08 de abril de 2.013 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose, la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, previa verificación de remanentes, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se actualicen los oficios que comunicaron tal determinación verificando además, obligaciones con la DIAN, como quiera que dentro del presente asunto fue oficiada.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO. Previa verificación de obligaciones con la DIAN, por Secretaría actualícense los oficios mediante los cuales se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-